

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 80-174 calendada 31 de Diciembre de 1980, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación al señor HUMBERTO DE AVILA OLIVO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.797.129 de Cartagena, adquiriendo el status Pensional el 30 de Septiembre de 1978, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente mediante Resolución No 2247, de fecha 18 de Diciembre de 1997, el Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación de Bolívar, reconoció mediante sustitución la pensión a la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena. En calidad de Compañera Permanente del fallecido HUMBERTO DE AVILA OLIVO (Q.E.P.D.)

Que la Dra. **SANDY GALLO MANOTAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.128.810 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 259.107 Del C. S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-004655, a la gobernación de Bolívar, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la Reliquidación de Conformidad con el Status de la señora FELICITA CABEZA HERRERA. Dándole alcance a la Petición Inicial.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora FELICITA CABEZA HERRERA Actuando en solicito en fecha 08 de Abril de 2008, le fuera reconocido los retroactivos de los reajustes debidamente indexados a que tenga derecho e Indexación de la primera mesada Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 08 de Abril de 2008 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-004655 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena"

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el

Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena"

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 08 de Abril de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2012, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 08 de Abril de 2008 fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora FELICITA CABEZA HERREA, solicito a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-004655, solicito la Indexación de la primera mesada pensional. Dándole alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
RELIQUIDACION DE PENSION DESDE EL STATUS

CAUSANTE : HUMBERTO DE AVILA OLIVO	RESOLUCION: 80-174 DE 31 DICIEMBRE DE 1980
IDENTIFICACION: 3.797.129	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O) : FELICITA CABEZA HERRERA	STATUS : 30 DE SEPTIEMBRE DE 1978
IDENTIFICACION: 22.765.583	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 19.319
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: REESTRUCTURACION DE PASIVOS

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
	75%	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1978	4.500	1,25	390	6.015					
1979	6.015	1,24	555	7.997					
1980	7.997	1,17	435	9.780					
1981	9.780	1,15	525	13.821					
1982	13.821	1,15	600	16.494					
1983	16.494	1,15	855	19.823					
1984	19.823	1,15	925	23.722					
1985	23.722	1,15	1.019	28.299					
1986	28.299	1,15	1.129	33.672					
1987	33.672	1,15	1626,91	40.350					
1988	40.350	1,15	1849,24	48.252					
1989	48.252	1,27		61.280					
1990	61.280	1,26		77.213					
1991	77.213	1,2606		97.334					
1992	97.334	1,2604		122.680					
1993	122.680	1,2503	1,12	171.793					
1994	171.793	1,226	1,12	235.893					
1995	235.893	1,2259	1,04	300.748					
1996	300.748	1,1950		359.394					
1997	359.394	1,2163		437.131					
1998	437.131	1,1768		514.415					
1999	514.415	1,1670		600.323					
2000	600.323	1,0923		655.733					
2001	655.733	1,0875		713.109					
2002	713.109	1,0765		767.662					
2003	767.662	1,0699		821.322					
2004	821.322	1,0649		874.625					
2005	874.625	1,055		922.730	393.656	\$ 529.074	11	5.819.815	9.518.676
2006	922.730	1,0485		967.482	412.748	\$ 554.734	14	7.766.279	12.335.819
2007	967.482	1,0448		1.010.825	433.700	\$ 577.125	14	8.079.756	12.154.659
2008	1.010.825	1,0569		1.068.341	461.500	\$ 606.841	14	8.495.780	11.939.926
2009	1.068.341	1,0767		1.150.283	635.985	\$ 514.298	14	7.200.175	9.725.410
2010	1.150.283	1,02		1.173.289	648.705	\$ 524.584	14	7.344.174	9.693.732
2011	1.173.289	1,0317		1.210.482	669.269	\$ 541.213	14	7.576.983	9.670.118
2012	1.210.482	1,0373		1.255.633	694.233	\$ 561.400	14	7.859.601	9.727.108
2013	1.255.633	1,0244		1.286.271	711.172	\$ 575.099	14	8.051.380	9.767.117
2014	1.286.271	1,0194		1.311.224	724.969	\$ 586.255	14	8.207.573	9.672.321
2015	1.311.224	1,0366		1.359.215	751.503	\$ 607.712	14	8.507.968	9.543.810
2016	1.359.215	1,0677		1.451.234	802.380	\$ 648.854	14	9.083.954	9.486.631
2017	1.451.234	1,0575		1.534.680	848.517	\$ 686.163	14	9.606.281	9.635.579
2018	1.534.680	1,0409		1.597.448	883.221	\$ 714.227	2	1.428.454	1.428.454
	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018							103.599.719	132.870.904
	TOTAL DIFERENCIA AÑO 2018- ENERO A								1.428.454
	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO 2018								134.299.358
	MESADA PARA 2018 : \$ 1.597.448								

Proyecto: Pedro Gonzalez
Economista

"Por medio de la cual se Reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional y la Indexación de Conformidad con el Status Pensional a favor del señor JULIO CESAR ALVAREZ CAREY, identificado con cédula de ciudadanía No 9.045.030 de Cartagena"

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTCE (\$1.597.448,00)**, para el mes de Marzo del año 2018. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	0	
137,71			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	529.074	
137,71			
Meses			
Enero	80,87	529.074	0
Febrero	81,70	529.074	0
Marzo	82,33	529.074	0
Abril	82,69	529.074	881.108
Mayo	83,03	529.074	877.500
Junio	83,36	529.074	874.026
Mesada Adic.	83,36	529.074	874.026
Julio	83,40	529.074	873.607
Agosto	83,40	529.074	873.607
Septiembre	83,76	529.074	869.852
Octubre	83,95	529.074	867.883
Noviembre	84,05	529.074	866.851
Diciembre	84,10	529.074	866.335
Mesada Adic.	84,10	529.074	866.335
TOTAL AÑO 2005			9.518.676

2006			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	554.734	
137,71			
Meses			
Enero	84,56	554.734	903.411
Febrero	85,11	554.734	897.573
Marzo	85,71	554.734	891.290
Abril	86,10	554.734	887.253
Mayo	86,38	554.734	884.377
Junio	86,64	554.734	881.723
Mesada Adic.	86,64	554.734	881.723
Julio	87,00	554.734	878.074
Agosto	87,34	554.734	874.656
Septiembre	87,59	554.734	872.160
Octubre	87,46	554.734	873.456
Noviembre	87,67	554.734	871.364
Diciembre	87,87	554.734	869.380
Mesada Adic.	87,87	554.734	869.380
TOTAL AÑO 2006			12.335.819

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	577.125	
137,71			
Meses			
Enero	88,54	577.125	897.628
Febrero	89,58	577.125	887.206
Marzo	90,67	577.125	876.541
Abril	91,48	577.125	868.779
Mayo	91,76	577.125	866.128
Junio	91,87	577.125	865.091
Mesada Adic.	91,87	577.125	865.091
Julio	92,02	577.125	863.681
Agosto	91,90	577.125	864.809
Septiembre	91,97	577.125	864.151
Octubre	91,98	577.125	864.057
Noviembre	92,42	577.125	859.943
Diciembre	92,87	577.125	855.776
Mesada Adic.	92,87	577.125	855.776
TOTAL AÑO 2007			12.154.659

2008			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	606.841	
137,71			
Meses			
Enero	93,85	606.841	890.444
Febrero	95,27	606.841	877.172
Marzo	96,04	606.841	870.139
Abril	96,72	606.841	864.021
Mayo	97,62	606.841	856.055
Junio	98,47	606.841	848.666
Mesada Adic.	98,47	606.841	848.666
Julio	98,94	606.841	844.634
Agosto	99,13	606.841	843.016
Septiembre	98,94	606.841	844.634
Octubre	99,28	606.841	841.742
Noviembre	99,56	606.841	839.375
Diciembre	100,00	606.841	835.681
Mesada Adic.	100,00	606.841	835.681
TOTAL AÑO 2008			11.939.926

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	514.298	
137,71			
Meses			
Enero	100,59	514.298	704.086
Febrero	101,43	514.298	698.255
Marzo	101,94	514.298	694.762
Abril	102,26	514.298	692.588
Mayo	102,28	514.298	692.452
Junio	102,22	514.298	692.859
Mesada Adic.	102,22	514.298	692.859
Julio	102,18	514.298	693.130
Agosto	102,23	514.298	692.791
Septiembre	102,12	514.298	693.537
Octubre	101,98	514.298	694.489
Noviembre	101,92	514.298	694.898
Diciembre	102,00	514.298	694.353
Mesada Adic.	102,00	514.298	694.353
TOTAL AÑO 2009			9.725.410

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional"

2010			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	524.584	
137,71			
Meses			
Enero	102,70	524.584	703.412
Febrero	103,55	524.584	697.638
Marzo	103,81	524.584	695.891
Abril	104,29	524.584	692.688
Mayo	104,40	524.584	691.958
Junio	104,52	524.584	691.164
Mesada Adic.	104,52	524.584	691.164
Julio	104,47	524.584	691.495
Agosto	104,59	524.584	690.701
Septiembre	104,45	524.584	691.627
Octubre	104,36	524.584	692.223
Noviembre	104,56	524.584	690.899
Diciembre	105,24	524.584	686.435
Mesada Adic.	105,24	524.584	686.435
TOTAL AÑO 2010			9.693.732

2011			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	541.213	
137,71			
Meses			
Enero	106,19	541.213	701.859
Febrero	106,83	541.213	697.655
Marzo	107,12	541.213	695.766
Abril	107,25	541.213	694.923
Mayo	107,55	541.213	692.984
Junio	107,90	541.213	690.736
Mesada Adic.	107,90	541.213	690.736
Julio	108,05	541.213	689.777
Agosto	108,01	541.213	690.033
Septiembre	108,35	541.213	687.868
Octubre	108,55	541.213	686.600
Noviembre	108,70	541.213	685.653
Diciembre	109,16	541.213	682.763
Mesada Adic.	109,16	541.213	682.763
TOTAL AÑO 2011			9.670.118

2012			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	561.400	
137,71			
Meses			
Enero	109,96	561.400	703.078
Febrero	110,63	561.400	698.820
Marzo	110,76	561.400	697.999
Abril	110,92	561.400	696.992
Mayo	111,25	561.400	694.925
Junio	111,35	561.400	694.301
Mesada Adic.	111,35	561.400	694.301
Julio	111,32	561.400	694.488
Agosto	111,37	561.400	694.176
Septiembre	111,69	561.400	692.187
Octubre	111,87	561.400	691.074
Noviembre	111,72	561.400	692.001
Diciembre	111,82	561.400	691.383
Mesada Adic.	111,82	561.400	691.383
L AÑO 2012			9.727.108

2013			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	575.099	
137,71			
Meses			
Enero	112,15	575.099	706.169
Febrero	112,65	575.099	703.034
Marzo	112,88	575.099	701.602
Abril	113,16	575.099	699.866
Mayo	113,48	575.099	697.892
Junio	113,75	575.099	696.236
Mesada Adic.	113,75	575.099	696.236
Julio	113,80	575.099	695.930
Agosto	113,89	575.099	695.380
Septiembre	114,23	575.099	693.310
Octubre	113,93	575.099	695.136
Noviembre	113,68	575.099	696.664
Diciembre	113,98	575.099	694.831
Mesada Adic.	113,98	575.099	694.831
TOTAL AÑO 2013			9.767.117

2014			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	586.255	
137,71			
Meses			
Enero	114,54	586.255	704.847
Febrero	115,26	586.255	700.444
Marzo	115,71	586.255	697.720
Abril	116,24	586.255	694.539
Mayo	116,81	586.255	691.150
Junio	116,91	586.255	690.559
Mesada Adic.	116,91	586.255	690.559
Julio	117,09	586.255	689.497
Agosto	117,33	586.255	688.087
Septiembre	117,49	586.255	687.150
Octubre	117,68	586.255	686.040
Noviembre	117,84	586.255	685.109
Diciembre	118,15	586.255	683.311
Mesada Adic.	118,15	586.255	683.311
L AÑO 2014			9.672.321

2015			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	607.712	
137,71			
Meses			
Enero	118,91	607.712	703.793
Febrero	120,28	607.712	695.777
Marzo	120,98	607.712	691.751
Abril	121,63	607.712	688.054
Mayo	121,95	607.712	686.249
Junio	122,08	607.712	685.518
Mesada Adic.	122,08	607.712	685.518
Julio	122,31	607.712	684.229
Agosto	122,90	607.712	680.944
Septiembre	123,78	607.712	676.103
Octubre	124,62	607.712	671.546
Noviembre	125,37	607.712	667.528
Diciembre	126,15	607.712	663.401
Mesada Adic.	126,15	607.712	663.401
TOTAL AÑO 2015			9.543.810

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional"

2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	648.854		may-17	I.P.C	686.163	
137,71				137,71			
Meses				Meses			
Enero	127,78	648.854	699.277	Enero	134,77	686.163	701.132
Febrero	129,41	648.854	690.470	Febrero	136,12	686.163	694.178
Marzo	130,63	648.854	684.021	Marzo	136,76	686.163	690.929
Abril	131,28	648.854	680.634	Abril	137,40	686.163	687.711
Mayo	131,95	648.854	677.178	Mayo	137,71	686.163	686.163
Junio	132,58	648.854	673.960	Junio	137,71	686.163	686.163
Mesada Adic.	132,58	648.854	673.960	Mesada Adic.	137,71	686.163	686.163
Julio	133,27	648.854	670.471	Julio	137,71	686.163	686.163
Agosto	132,85	648.854	672.591	Agosto	137,71	686.163	686.163
Septiembre	132,78	648.854	672.945	Septiembre	137,71	686.163	686.163
Octubre	132,70	648.854	673.351	Octubre	137,71	686.163	686.163
Noviembre	132,85	648.854	672.591	Noviembre	137,71	686.163	686.163
Diciembre	132,85	648.854	672.591	Diciembre	137,71	686.163	686.163
Mesada Adic.	132,85	648.854	672.591	Mesada Adic.	137,71	686.163	686.163
LAÑO 2016			9.486.631	TOTAL AÑO 2017			9.635.579

2018			
I.P.C		V. Diferencia	
may-17	I.P.C	714.227	
137,71			
Meses			
Enero	137,71	714.227	714.227
Febrero	137,71	714.227	714.227
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
LAÑO 2018			1.428.454

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$134.299.358) CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, Por concepto de La Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **FELICITA CABEZA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena. La Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la **FELICITA CABEZA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena, la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes, la suma de (\$134.299.358) CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, Por concepto de la Reliquidación de la Mesada Pensional Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional.

"Por medio de la cual se reconoce La Reliquidación de la Mesada Pensional a favor de la señora FELICITA CABEZA HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena Teniendo en Cuenta la Indexación de Conformidad con el Status Pensional"

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional a favor de la **FELICITA CABEZA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.765.583 de Cartagena. Para el mes de Marzo 2018, en cuantía de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MTCE** (\$1.597.448,00), para el mes de Marzo del año 2018, lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No **02.3.60.10.1.1.05** hace parte integral del CDP. No **447** del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDY GALLO MANOTAS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.128.810 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 259.107 Del C. S. de la J. la personería jurídica para actuar a la como apoderada especial de la pensionada **FELICITA CABEZA HERRERA**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **FELICITA CABEZA HERRERA**, o a su apoderada, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017